



DIRECCION DE AUDITORIA SEIS



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, REALIZADA AL
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
CONACYT, PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2010.



SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2011

INDICE

	PAGINA
I. ASPECTOS GENERALES	1
1 Resumen de los Resultados de la Auditoría	1
1.1 Tipo de Opinión del Dictamen	1
1.2 Sobre Aspectos de Control Interno	1
1.3 Sobre Aspectos de Cumplimiento de Leyes	1
1.4 Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas privadas de Auditorías	2
1.5 Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores	2
2 Comentarios de la Administración	2
3 Comentarios del Auditor	2
II. ASPECTOS FINANCIEROS	
1 Dictamen de los Auditores	
1.1 Información Financiera Examinada	
III. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	5
1 Informe de los Auditores	5
IV. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	7
1 Informe de los Auditores	7
1.1 Hallazgos de Auditoría Sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables	8
V. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	12
VI. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	12



14 de septiembre de 2011

Señores
Junta Directiva
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
CONACYT
Presente.

I. ASPECTOS GENERALES

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 5, numeral 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a Orden de Trabajo No.28/2011, de fecha 28 de marzo de 2011, se procedió a efectuar auditoría financiera al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, cuyos resultados se presentan en este informe:

1 Resumen de los Resultados de la Auditoría

En el desarrollo de la Auditoría, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:



1.1 Tipo de Opinión del Dictamen

Dictamen limpio

1.2 Sobre Aspectos de Control Interno:

No se identificaron aspectos que involucren el sistema de control interno y su operación que consideremos condiciones reportables.

1.3 Sobre Aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables:

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los estados financieros presentados por CONACYT, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010:

1. Normativa financiera institucional no cuenta con la aprobación del Ministerio de Hacienda
2. Fase de planificación no fue desarrollada en Exámenes de Auditoría Interna

1.4 Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.

De conformidad al análisis de los informes preparados por la Unidad de Auditoría Interna de CONACYT durante el año 2010, verificamos que estos no contienen señalamientos. Por otra parte, verificamos que durante el período sujeto a examen no se emitieron informes de firmas privadas de Auditoría.

1.5 Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores.

Del seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, se determinó que el informe de la Auditoría Financiera correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 emitido por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones.

2 Comentarios de la Administración

Los Funcionarios y ex Funcionarios de CONACYT durante el desarrollo de la auditoría fueron comunicados sobre las diferentes condiciones reportables, de las cuales algunas forman parte de éste documento. Con el propósito de desvanecer las observaciones formuladas, la Administración remitió comentarios e información para su respectivo análisis.

3 Comentarios del Auditor

Los Funcionarios y ex Funcionarios de CONACYT, presentaron comentarios y documentación sobre los señalamientos efectuados; luego de analizar las respuestas y documentación, algunos señalamientos fueron superados, quedando a la fecha de este informe deficiencias que no fue posible superar, y que se incluyen en el presente informe



II. ASPECTOS FINANCIEROS

1 Informe de los Auditores

Señores
Junta Directiva
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
CONACYT
Presente.

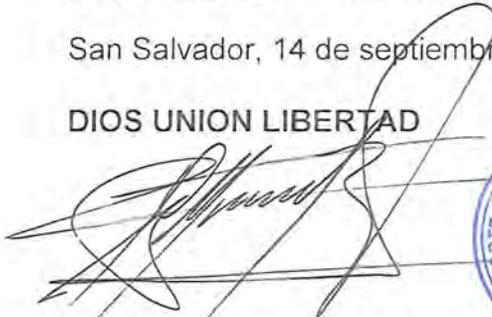
Hemos examinado el estado de situación financiera, el estado de rendimiento económico, el estado de ejecución presupuestaria y el estado de flujo de fondos, preparados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

San Salvador, 14 de septiembre de 2011.

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoría Seis

1.1 Información Financiera Examinada

Los estados financieros por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, examinados fueron:

- a) Estado de Situación Financiera.
- b) Estado de Rendimiento Económico.
- c) Estado de Ejecución Presupuestaria.
- d) Estado de Flujo de Fondos.
- e) Notas explicativas a los Estados Financieros.



III. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO

1 Informe de los Auditores

Señores
Junta Directiva
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
CONACYT
Presente.

Hemos examinado los estados de situación financiera, rendimiento económico, flujo de fondos y ejecución presupuestaria presentados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe sobre el mismo en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los estados de situación financiera, de rendimiento económico, de flujo de fondos y de ejecución presupuestaria, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, tomamos en cuenta el sistema de control interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los estados financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La administración de CONACYT, es responsable de establecer y mantener el Sistema de control interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de control interno. Los objetivos de un sistema de control interno son: Proporcionar a la administración afirmaciones razonables no absolutas de que los bienes están salvaguardados, contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier sistema de control interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación al sistema de control interno a periodos futuros está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos puedan deteriorarse.

No se identificaron aspectos que involucren el sistema de control interno y su operación que se consideren condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



Nuestra revisión del sistema de control interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno, que podrían ser condiciones reportables y, además no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 14 de septiembre de 2011.

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoría Seis



IV. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. Informe de los Auditores

Señores
Junta Directiva
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
CONACYT
Presente.

Hemos examinado los estados de situación financiera, rendimiento económico, flujo de fondos, ejecución presupuestaria del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a CONACYT, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los estados financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas. Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, así:

1. Normativa financiera institucional no cuenta con la aprobación del Ministerio de Hacienda
2. Fase de planificación no fue desarrollada en Exámenes de Auditoría Interna

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que con respecto a los rubros examinados, CONACYT, cumplió (en todos los aspectos importantes), con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que CONACYT, no haya cumplido en todos los aspectos importantes con esas disposiciones.

San Salvador, 14 de septiembre de 2011.

DIOS UNION LIBERTAD

Subdirector de Auditoría Seis



4.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. **NORMATIVA FINANCIERA INSTITUCIONAL NO CUENTA CON LA APROBACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

Comprobamos que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología dispone de diferentes normativas para facilitar la administración financiera institucional, sin embargo, esta no se encuentra aprobada por el Ministerio de Hacienda, siendo requisito que antes de difundirse o ponerse en práctica, dicha normativa debe ser aprobada por esa Cartera de Estado".

NOMBRE DE LA NORMATIVA	FECHA DE EMISION
Procedimiento Ingresos por Venta de Productos o Servicios	27/07/2009
Procedimiento Conciliaciones Bancarias	15/09/2000 30/10/2007 (revisión)
Procedimiento de Manejo de Fondo Circulante de Monto Fijo	12/01/2007
Procedimiento de Remesa de Fondos Institucionales	16/12/2001 16/05/2002 (revisión)



La Ley de Creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el literal h) del Artículo 19, Atribuciones del Director Ejecutivo, establece: "Supervisar las labores de los diversos Departamentos del Consejo".

El Artículo 15, de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Con base en las políticas generales y las normas a las que se refieren los Artículos precedentes, cada entidad y organismo del sector público sujeto a esta Ley establecerá, publicará y difundirá las políticas, manuales, instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para facilitar la administración financiera institucional, dentro del marco general de la presente Ley. Dichos instrumentos antes de difundirse o ponerse en práctica, deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda".

El Manual de las Organización de las Unidades Financieras Institucionales, romano IX. Puestos Tipos, función 7 de funciones específicas del Perfil del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, indica: "Proponer para aprobación de los titulares de la institución, políticas, manuales, instructivos u otra disposición interna que estime conveniente, para facilitar la gestión financiera institucional; los cuales, previo a su divulgación y puesta en práctica, deberán contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda".

La deficiencia obedece a la inobservancia de lo establecido en la Normativa Legal y Técnica por parte del Jefe de la Unidad Financiera Institucional al no gestionar la aprobación ante el Ministerio de Hacienda de normativa interna que regula el accionar financiero de la entidad.

Al carecer de la aprobación del Ministerio de Hacienda se incrementa el riesgo de que la normativa financiera emitida por CONACYT no esté acorde a los lineamientos y directrices que dicho Ministerio dictamina como ente rector del Sistema de Administración Financiera Integrado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Director Ejecutivo y el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en nota sin número de fecha 2 de junio de 2011, manifestaron que: "Los documentos se han enviado a la DINAFI para su análisis y aprobación pero según lo consultado vía teléfono no necesariamente todos los documentos de esta índole tienen que ser aprobados por ellos"

Posterior a la lectura de borrador de informe, el Director Ejecutivo y Jefe de la Unidad Financiera de CONACYT en nota sin número de fecha 26 de julio de 2011 manifestaron: "En fecha 31 de Mayo de 2011 se solicitó por medio de nota dirigida a la directora DINAFI el análisis y aprobación de los procedimientos observados por los auditores de Corte de Cuenta, de los que fueron también consultados vía telefónica al Ministerio de Hacienda donde comentaron que no todos los procedimientos financieros debían ser aprobados por este ente ya que debían cumplir con ciertos aspectos. Posterior al envío de esta nota, se ha solicitado vía correo electrónico el apoyo para acelerar análisis de dichos procedimientos de lo cual a la fecha no se tiene respuesta".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Hemos verificado que el Director Ejecutivo y Jefe de la Unidad Financiera de CONACYT han realizado diferentes tipos de gestión ante el Ministerio de Hacienda a fin de agilizar y obtener la aprobación de la normativa financiera institucional, no obstante, ésta aún no ha sido otorgada por dicha cartera de Estado, por lo cual, la falta de su autorización continua siendo objeto del señalamiento efectuado por los Auditores.

2. FASE DE PLANIFICACION NO FUE DESARROLLADA EN EXAMENES DE AUDITORIA INTERNA

Al verificar el proceso de las auditorías realizadas por la Unidad de Auditoría Interna durante el 2010, encontramos que no existe documentación que evidencie la realización de la fase de planificación, siendo esta excluida del proceso de auditoría que se desarrolla. Además, se comprobó que la referida Unidad no elaboró el

memorándum de planeación en el cual se resumen los resultados obtenidos en dicha fase de la auditoría.

La Ley de Creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el literal h) del Artículo 19, Atribuciones del Director Ejecutivo, establece: "Supervisar las labores de los diversos Departamentos del Consejo".

La Norma de Auditoría Gubernamental N° 2.1 relativa a la "Planificación de la Auditoría" establece que: "La Auditoría Gubernamental debe planificarse para alcanzar los objetivos de forma eficiente, eficaz, económica y oportuna. Se debe considerar la materialidad y el riesgo para determinar la estrategia de la auditoría.

La Norma de Auditoría Gubernamental N° 2.1.1 relativa a la "Planificación de la Auditoría" establece que: "La planificación de una auditoría gubernamental debe contener al menos el objetivo general, objetivos específicos, la evaluación del control, naturaleza y alcance del examen, procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar, los recursos humanos y materiales requeridos, cronograma, plazo estimado de la auditoría, descripción de las actividades a ser evaluadas, disposiciones legales y normativas aplicables a las áreas a evaluar, criterios de auditoría".

La Norma de Auditoría Gubernamental N° 3.1 relativa a la "Planificación de la Auditoría Financiera" establece que: "La auditoría financiera será planificada de forma técnica y profesional. El equipo de auditoría debe obtener conocimiento y comprensión de la entidad, determinar los objetivos de la auditoría, la materialidad y riesgo de auditoría, evaluar el control interno para determinar la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría, preparar un memorando de planificación y preparar el programa de la auditoría.

La Norma de Auditoría Gubernamental N° 3.1.11 relativa a la "Planificación de la Auditoría Financiera" establece que: "El memorando de planeación resume los principales resultados obtenidos en ésta fase, la estrategia tentativa de la auditoría y el respectivo cronograma".

El Manual de Auditoría Interna en el Capítulo II "Proceso para Desarrollar la Auditoría Interna en CONACYT, en el Numeral 1.1 inciso segundo establece que: "La Unidad de Auditoría Interna planificará cada auditoría que realice". Así mismo el referido manual en el Numeral 1.2 establece que: "La planificación de una auditoría será elaborada de forma objetiva, por lo que los procedimientos de auditoría serán preparados según las condiciones específicas de cada examen".

La falta de planificación de las auditorías obedece a que la Unidad de Auditoría Interna considera que el riesgo de sus auditorías es bajo y se examina el cien por ciento de las operaciones, estimando innecesario desarrollar dicha fase del proceso de auditoría.

La deficiencia señalada provoca la carencia de una estrategia y enfoque adecuado para desarrollar la auditoría, así mismo, impide que se tomen decisiones apropiadas acerca de la naturaleza, oportunidad y alcance del trabajo de la auditoría



gubernamental, así como identificar lo que se debe hacer, por quién, cuándo y con qué recursos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Director Ejecutivo y el Auditor Interno, en nota sin número de fecha 2 de junio de 2011, manifestaron: "Debido a juicio profesional del auditor interno el riesgo de auditoría es mínimo y con el fin de poder auditar al 100% las operaciones, Se elabora el Programa de trabajo de la auditoría a efectuar, dicho programa incluye objetivos, procedimientos y ya en el proceso de la ejecución se evalúa paralelamente el sistema de control interno y en el informe de auditoría se plasman: Antecedentes, Aspectos financieros, Objetivos, el alcance del examen realizado y los resultados y la conclusión".

Posterior a la lectura de borrador de informe, el Auditor Interno de CONACYT en nota sin número de fecha 6 de julio de 2011 manifestó: " Hago entrega de los memorándums de planeación de las auditorías practicadas durante el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010: 4 memorandums de planeaciones de auditorías de los acuerdos tomados por Junta Directiva; 2 memorandums de planeaciones de auditoría del área de Ingresos y Disponibilidades; 2 memorandums de planeaciones de auditoría del área de gastos en remuneraciones y gastos en bienes y servicios; 1 memorandum de planeación de auditoría del área de activo fijo y cuentas de existencias".



COMENTARIOS DEL AUDITOR

Comprobamos que los memorandums de planeación remitidos por la Administración fueron elaborados después que finalizó la auditoría realizada por la Corte de Cuentas de la República, ya que en la evaluación que realizamos a la Unidad de Auditoría Interna de CONACYT se constató la carencia de este tipo de instrumentos para el desarrollo de las auditorías que se practicaron durante el periodo examinado. Cabe destacar que las Normas de Auditoría Gubernamental establecen que las auditorías deben realizarse siguiendo un proceso constituido por tres fases consecutivas, siendo estas: planeación, ejecución e informe; Sin embargo, como sucede en este caso, el proceso de las auditorías que se realizaron en periodo examinado se encuentra finalizado, razón por la cual consideramos que la elaboración de los memorándums de planeación, no es oportuna. No obstante, procedimos a examinar su contenido determinándose lo siguiente: i) Para las auditorías practicadas a las áreas de: Ingresos y Disponibilidades; Gastos en remuneraciones y gastos en bienes y servicios; Activo fijo y cuentas de existencias; no se establece la materialidad y cálculo del riesgo de auditoría; ii) No existe evidencia de la evaluación del control interno de las áreas examinadas; iii) No se indica la naturaleza de la auditoría realizada; y iv) No se incluye el cronograma de actividades.

V. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

De conformidad al análisis de los informes preparados por la Unidad de Auditoría Interna de CONACYT durante el año 2010, verificamos que estos no contienen señalamientos que analizar. Dichos informes fueron los siguientes:

- Informe de seguimiento de cumplimiento de acuerdos de Junta Directiva de CONACYT por el período del 1 de enero al 31 de marzo de 2010
- Informe de Auditoría Interna de seguimiento a los acuerdos de Junta Directiva de CONACYT por el período del 1 de abril al 30 de junio de 2010
- Informe Especial de Cumplimiento de Acuerdos Tomados por Junta Directiva durante el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre del año 2010
- Informe de Auditoría Interna practicada a las áreas de gastos en remuneraciones, bienes y servicios por el período del 1 de enero al 30 de junio de 2010

Por otra parte, verificamos que durante el período sujeto a examen no se emitieron informes de firmas privadas de Auditoría.



VI. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Del seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, se determinó que el informe de la Auditoría Financiera correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 emitido por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



2293
1

CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las ocho horas tres minutos del día seis de junio del año dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-059-2011-3**, ha sido diligenciado en base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, REALIZADA AL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT)**, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez; efectuado por la Dirección de Auditoría Seis de esta Corte de Cuentas; contra los funcionarios: Ingeniero **CARLOS ROBERTO OCHOA**, Director Ejecutivo; Licenciado **JÓSE ÁNGEL IRAHETA HERNÁNDEZ** (Mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ÁNGEL IRAHETA**), Jefe de la Unidad Financiera Institucional y Licenciado **HUGO ARNOLDO TREJO**, Auditor Interno.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal los señores: Ingeniero, **CARLOS ROBERTO OCHOA CÓRDOVA**, Licenciado **JÓSE ÁNGEL IRAHETA HERNÁNDEZ** (Mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ÁNGEL IRAHETA**), y Licenciado **HUGO ARNOLDO TREJO JIMENEZ**.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**



I-) Que con fecha veintidós de septiembre de dos mil once, esta Cámara recibió el Examen Especial en comento, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 38 fte, y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 39 fte., todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II)- A fs. 40 fte., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, mediante el cual se muestra parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y el Acuerdo agregados a fs. 41 y 42 ambos fte;

escrito que se admitió por auto de fs. 43 fte., teniéndose por parte a la Licenciada **SALGUERO RIVAS**, en su calidad antes descrita.

III)- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Examen Especial ya relacionado, se determinó procedente el dictar el Pliego de Reparos agregado de fs. 44 Vto. a 46 Fte., conteniendo indicios de Responsabilidad Administrativa conforme al Artículo 54 de la Ley antes mencionada; que en lo pertinente dice: **"REPARO UNO (Responsabilidad Administrativa) Normativa Financiera Institucional no cuenta con la aprobación del Ministerio de Hacienda.** El equipo de auditores comprobó que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, dispone de diferente normativas para facilitar la administración financiera institucional, sin embargo, ésta no se encuentra aprobada por el Ministerio de Hacienda, siendo requisito que antes de difundirse o ponerse en práctica, dicha normativa debe ser aprobada por esta Cartera de Estado.

NOMBRE DE LA NORMATIVA	FECHA DE EMISIÓN
Procedimientos ingresos por venta de productos ó servicios	27/07/2009
Procedimientos Conciliaciones Bancarias	15/09/2000 30/10/2007 (revisión)
Procedimientos de Manejo de Fondo Circulante de Monto Fijo	12/01/2007
Procedimiento de remesas de Fondos Institucionales	16/12/2001 16/05/2002 (revisión)

La deficiencia obedece a la inobservancia de lo establecido en la Normativa Legal y Técnica por parte del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, al no gestionar la aprobación ante el Ministerio de Hacienda, de la normativa interna que regule el accionar financiero de la entidad. Al carecer de la aprobación del Ministerio de Hacienda, se incrementa el riesgo de que la normativa financiera emitida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**), no esté acorde a los lineamientos y directrices que dicho Ministerio dictamina como ente rector del Sistema de Administración Financiera Integrado. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 15 de la ley Orgánica de la Administración Financiera de Estado y el Manual de la Organización de las Unidades Financieras Institucionales, romano IX, Puestos Tipos, función 7, como tal acredita Responsabilidad Administrativa, de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al Ingeniero **CALOS ROBERTO OCHOA**, Director Ejecutivo y **Licenciado JOSÉ ÁNGEL IRAHETA**, Jefe de la Unidad Financiera. **REPARO DOS (Responsabilidad Administrativa) Fase de Planificación no fue desarrollada en Exámenes de Auditoría Interna.** El Equipo de auditores comprobó al verificar el proceso del las auditorías por la Unidad de Auditoría Interna, durante el año del dos mil diez, encontró que no existe documentación que evidencie la realización de la fase de planificación, siendo ésta excluida del proceso de auditoría desarrollada. Además, se comprobó que la referida Unidad no elaboró el memorándum de planeación en el cual se



Resumen los resultados obtenidos en dicha fase de la auditoría, desarrollada. Además comprobó que la referida Unidad no elaboró el memorándum de planeación en el cual se resumen los resultados obtenidos en dicha fase de la auditoría. La falta de planificación de las auditorías, obedece a que la Unidad de Auditoría Interna, considera que el riesgo de sus autoridades es bajo y se examina el cien por ciento de las operaciones, estimado innecesario desarrollar dicha fase del proceso de auditoría. La deficiencia señalada provoca la carencia de una estrategia y enfoque adecuado para desarrollar la auditoría, así mismo impide que se tome decisiones apropiadas acerca de la naturaleza, oportunidad y alcance del trabajo de la auditoría gubernamental, así como identificar lo que se debe hacer, por quién, cuándo y con qué recursos, lo que genera, que no actualicen el control del activo fijo y por lo tanto los Estados Financieros, no reflejan cifras razonables. Lo anterior infringe lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, literal h); La Norma de Auditoría Gubernamental Número 2.1, 2.1.1, 3.1, 3.1.11 y como tal acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al Ingeniero **CARLOS ROBERTO OCHOA**, Director Ejecutivo y el Licenciado **HUGO ARNOLDO TREJO**, Auditor Interno...". Ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los señores reparados a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta de fs. 47 a 50 todos frente.

IV)- De fs. 51 a 54 ambos frente, corre agregado el escrito presentado por los señores: Ingeniero **CARLOS ROBERTO OCHOA**, y Licenciado **JOSÉ ÁNGEL IRAHETA**, quiénes esencialmente **EXPUSIERON**: "... 1. Que se hizo consulta al Ministerio de Hacienda sobre los procedimientos señalados en el informe de la Corte de Cuentas, quien en nota de fecha 10 de agosto del dos mil once, firmada por la Licenciada Dinora Margarita Cubías Umaña, Directora Nacional de la Administración Financiera e innovación (**ANEXO 1**), determina lo siguiente: **A-** El "**PAD (Procedimiento Administrativo) N° 14 Conciliaciones Bancarias**" analizar la necesidad de mantener dicho procedimiento, ya que, en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria (Normativa emitida por M. H.) ya se encuentra regulada dicha situación. **B)** Para los procedimientos "**PAD N° 20 Remesas de Fondos Institucionales y Procedimientos de Sistema de Calidad (PSC)**", N° 6.3, "**Ingresos por Venta de Productos o Servicios**" se determina que dicha normativa es de aprobación interna de la Institución. Lo que implica que **ÚNICAMENTE**, debe ser aprobada por CONACYT, como siempre ha estado. **C.** Que es **CONVENIENTE** hacer ajustes al "**Procedimiento Administrativo (PAD) N° 17 Manejo del Fondo Circulante de Monto Fijo**", a fin de que sea un instrumento procedimental que oriente al personal responsable de la administración de los Fondos Circulantes y Cajas Chicas. **II-** Que de simple lectura de la nota en referencia se



desprende que **NINGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS NESECITA APROBACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA.** III- Que en cuanto al "Procedimiento Administrativo (PAD) N° 17 Manejo del Fondo Circulante de Monto Fijo", y nótese que no establece la necesidad de revisión previa para aprobación, si no que **RECOMIENDA LA CONVENIENCIA**, y la misma autoridad en la materia, expresa en su respuesta no que el procedimiento necesita aprobación, si no que dado que existe institucionalmente y ha sido sometido al escrutinio de tal autoridad es **CONVENIENTE HACERLE ALGUNOS AJUSTES**, y es **MUY CLARA** en establecer que **NO ES PARA APROBACIÓN** sino que **sea un instrumento procedimental que oriente al personal responsable de la administración de los Fondos Circulantes y Cajas Chicas. NO SE VE EN DICHA NOTA UN IMPERATIVO A SOMETER A APROBACIÓN EL PROCEDIMIENTO EN COMENTO**, Lo que se refuerza con el criterio expresado para el "PAD N° 14 Conciliaciones Bancarias". IV- Que la Dirección Nacional de Administración Financiera e Innovación con total conocimiento de los procesos que rigen la administración financiera del Estado, es conciente de la existencia del **MANUAL TÉCNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA INTEGRADO**, el cual, entre otros, contiene el numeral "C.2.6" las **NORMAS SOBRE FONDOS CIRCULANTES DE MONTO FIJO**, que regula su constitución, manejo, registro y control utilización, reposición, aplicación de retenciones de impuestos internos y manejo de fondos de los fondos circulantes al cierre del ejercicio financiero fiscal; éstas normas son de aplicación general y rigen para las instituciones del estado, no pudiendo éstas establecer regulaciones diferentes. V- Que el "Procedimiento Administrativo (PAD) N° 17 Manejo del Fondo Circulante de Monto Fijo", nace como un procedimiento interno del Manual del Sistema de Calidad y Mejora Continua, como parte de los procedimientos de apoyo a los servicios comprendidos dentro del sistema, como tal se elaboró para llenar un requisito interno, del sistema de calidad, y no con el objeto de crear un procedimiento que ya estaba regulado por la normativa citada en el párrafo anterior; Y EN ESE SENTIDO QUE SE RECOMIENDA SU REVICIÓN. VI- Que para desvanecer la afirmación de que exista un riesgo, por petición expresa del CONACYT el Ministerio de Hacienda, se pronuncio aprobando el procedimiento número 17, en nota del señor Viceministro de Hacienda, Licenciado Roberto de Jesús Solórzano Castro de fecha 23 de diciembre del dos mil once (**ANEXO 2**). VII- Por lo que es **TOTALMENTE INCORRECTO Y ATENTATORIO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE establecer que** " Al carecer de la aprobación del Ministerio de Hacienda, se incrementa el riesgo de que la normativa financiera emitida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**), no esté acorde a los lineamientos que dicho Ministerio dictamina como ente rector del sistema de Administración Financiera Integrado", porque: a- **Para estos procedimientos, No es REQUICITO PREVIO LA APROBACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA.** b- **Que es TOTALMENTE INCIERTO que se incremente el riesgo de que la normativa financiera emitida por (CONACYT) no esté acorde a los lineamientos y directrices" del Ministerio de Hacienda, YA QUE DICHOS LINEAMIENTOS EXISTEN DENTRO DEL MANUAL TÉCNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN**



FINANCIERA INTEGRADO y en la carta en referencia no se expresa que ha discrepancia, del procedimiento en cuestión, con el MANUAL TÉCNICO citado. VIII. Que en el informe definitivo notificado a CONACYT y de fecha 14 de septiembre del dos mil once los auditores establecen que han verificado que el Director Ejecutivo y el Jefe de la Unidad Financiera han realizado diferentes tipos de gestiones ante el Ministerio de Hacienda a fin de agilizar y obtener la aprobación de la normativa financiera institucional, no obstante esta aún no ha sido otorgada por dicha Cartera de Estado, por lo cual, la falta de su autorización continúa siendo objeto de señalamiento por los auditores, lo que contradice que la diferencia obedece a NO GESTIONAR LA APROBACION EN EL MINISTERIO DE HACIENDA DE NORMATIVA INTERNA QUE REGULA EL ACCIONAR FINANCIERO DE LA ENTIDAD, por lo que al contar con la ATORIZACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA, EL HALLAZGO SE DESVANECE. IX. EN CONCLUSION:

- a. No todas las guías y procedimientos requieren aprobación del Ministerio de Hacienda
- b. Los procedimientos de referencia han sido retomados de normativa emitida por el Ministerio de Hacienda.
- c. El Ministerio de Hacienda en nota referida, expresa que ningún procedimiento requiere aprobación por estar dentro de la normativa emitida por el referido ministerio.
- d. El procedimiento de fondo circulante ha sido analizado por el Ministerio de Hacienda para compararlo con la normativa emitida por el referido ministerio.
- e. Por petición expresa de CONACYT y para desvanecer cualquier duda sobre si sobre existió el supuesto riesgo que se menciona, se pidió al Ministerio de Hacienda que se pronuncie aprobándolo, lo cual ha sido resuelto favorablemente.
- f. Que según nota de fecha veintitrés de diciembre del dos mil once el Ministerio de Hacienda lo aprobó el procedimiento para el manejo del Fondo Circulante del Monto Fijo.
- g. Que al contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, el hallazgo se desvanece.
- h. EL RIESGO AL QUE HACE REFERENCIA LOS AUDITORES DE LA CORTE DE CUENTAS NUNCA EXISTIÓ.

REPARO 2 – Fase de Planificación no fue desarrollada en exámenes de Auditoría Interna. El Equipo de Auditores, comprobó al verificar el proceso de las auditorías por la Unidad de Auditoría Interna, durante el año de dos mil diez, encontró que no existe documentación que evidencie la realización de fase de planificación, siendo ésta excluida del proceso de auditoría desarrollada. Además, se comprobó que la referencia Unidad no elaboró el memorándum de planeación en el cual se resumen los resultados obtenidos en dicha fase de la auditoría. La falta de planificación de las auditorías, obedece a que la Unidad de auditoría, considera que el riesgo de sus auditorías, es bajo, y se examina el cien por ciento de las operaciones, estimado innecesario desarrollar dicha fase del

proceso de auditoría. La deficiencia señalada, provoca la carencia de una estrategia y enfoque adecuado para desarrollar la auditoría, asimismo, impide que se tomen decisiones apropiadas acerca de la naturaleza, oportunidad y alcance del trabajo de la auditoría gubernamental, así como identificar lo que se debe hacer, por quien cuándo y con qué recursos, lo que genera, que no actualicen el control del activo fijo, y por lo tanto los Estados Financieros, no reflejan cifras razonables. Lo anterior infringe lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, literal h); La Norma de Auditoría Gubernamental Número 2.1, 2.1. 1,3.1, 3.1.1. En referencia a dicho reparo, respetuosamente en mi calidad de Director ejecutivo les **EXPONGO** lo siguiente: **1.** Que la supuesta responsabilidad administrativa que se me atribuye, bajo el supuesto de la dependencia jerárquica de l Auditor Interno con esta Dirección Ejecutiva, **EXISTE** dado que el Auditor Interno depende directamente de la Junta Directiva de **CONACIT**, como máxima autoridad, y es ésta la que supervisa su labor, según lo establecido por la Ley de la Corte de Cuentas de la República: **Organización. Art. 34.-** En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero del Art. 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría Interna, **BAJO LA DEPENDENCIA DIRECTA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD.** La unidad de auditoría interna efectuará auditorías de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias. **Independencia. Art. 35** La unidad de auditoría interna **TENDRÁ PLENA INDEPENDENCIA FUNCIONAL.** No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación de decisiones dentro de la entidad. En caso de destitución, traslado o supresión de partida presupuestaria del cargo de un servidor de la Unidad de Auditoría Interna, deberá razonarse, con expresión de las causas legales y notificando a la Corte, para efectos de posteriores auditorías. **SOBRE LA BASE DEL ANÁLISIS ANTERIOR, HEMOS COMPROBADO QUE NO HAY NINGUNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA LEGAL O ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE POR LOS CARGOS QUE OSTENTAMOS. POR LO QUE PEDIMOS SE DÉN POR SUPERANDO LOS HALLAZGOS REPORTADOS. HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS: Es por ello que confiando en el alto nivel de profesionalismo, en el análisis del presente caso, y teniendo como base principal el derecho, la justicia, la verdad y el buen juicio distintivo del tribunal que presiden y que el proceso administrativo instruido, se basa fundamentalmente, en el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** Presunción de inocencia que con ciertos matices resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, constituye un derecho del que son titulares los sujetos a quienes la administración imputa una infracción, y que además confiere a éstos el derecho de que se les considere inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad, e impone a la administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad del presunto infractor a través de la realización actividad probatoria de cargo. **Lo anterior se resume en que no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una actividad**



probatoria de cargo que destruya la presunción de inocencia. De ahí que se atenta contra este principio, cuando la administración fundamenta la resolución en la cual se impone una sanción esté basada en una presunción de culpabilidad carente de elemento probatorio. No obstante, aunque el principio de presunción de inocencia crea a favor de los ciudadanos el derecho a que se les considere inocentes de las imputaciones que se le atribuyan hasta que se demuestre lo contrario en un procedimiento con todas las garantías procesales, no cabe entender vulnerado dicho principio por meras actuaciones públicas regladas que, distintas a la propia decisión sancionadora, tengan por objeto establecer si procede o no iniciar un expediente sancionador. En esta línea de entendimiento, la violación al principio de presunción de inocencia no puede estar basada en el hecho de que no se hubiere dado participación al supuesto de infractor en la realización de una actuación previa al acuerdo de instrucción formal del procedimiento sancionador y cuyos resultados indiciarios sirven únicamente para considerar que procedía abrir un expediente sancionador. Esta inflexión obedece a que la culpabilidad del infractor, y con ella la posibilidad de desvirtuar su presunción de inocencia, ha de establecerse con la prueba recabada en el procedimiento sancionador, en el que deberá garantizarse al infractor el derecho defenderse de las imputaciones que se le atribuyen. Téngase en cuenta que, reconoce la doctrina más autorizada, el principio de presunción de inocencia tolera y por tanto no se entiende infringido con la práctica de la prueba anticipada, siempre que después, durante el desarrollo del procedimiento, se garantice el derecho de defensa...".

V.- De fs. 59 a 62 ambos frente, corre agregado el escrito presentado por el señor: Licenciado **HUGO ARNOLDO TREJO JÍMENEZ**, quién esencialmente **EXPUSO**:
“... 1- Que **ES TOTALMENTE INCIERTO** lo expresado en el pliego de reparos, en cuanto a la aseveración que mencionan los Auditores de la Corte de Cuentas en el segundo Párrafo del reparo número 2 del pliego de Reparos en el sentido del Auditor Interno de **CONACYT** expresó “estimado innecesario desarrollar dicha fase del proceso de auditoría”, aseveración que además de ser subjetiva (por lo que no debería estar en un pliego de reparos por carecer de sustento), atenta contra mi integridad personal poniendo en tela de juicio mi profesionalidad, ya es conocido por todo entendido en el tema, que la planeación de la auditoría es la base para seguir el curso de la ejecución de la misma. Profesionalidad que cuenta con el respaldo de un título Universitario, las debidas autorizaciones para ejercer la Contaduría Pública más una vasta experiencia de treinta años de ejercicio técnico, especializado y profesional. 2- Que con el objeto de “identificar lo que se debe hacer, por quién, cuándo y con qué recursos”. **ES OPORTUNO, PERTINENTE Y NECESARIO ACLARAR** que la Planeación se efectúa anualmente y seguidamente se va ejecutando de acuerdo a un cronograma de actividades (**ANEXO NUMERO 2,1 Contenido: Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010**), que es revisado y aprobado por la máxima autoridad de **CONACYT**. 3- Por lo que es



TOTALMENTE INCIERTO QUE NO EXISTA UNA “estrategia y enfoque adecuado para desarrollar la auditoría”, ya que es este Plan anual de Auditoría, el **que contiene la estrategia de trabajo y el enfoque que se le dará a las auditorías a practicar en el ejercicio fiscal 2010.** 4- Que también es **TOTALMENTE INCIERTO que se “impide que se tomen decisiones apropiadas acerca de la naturaleza, oportunidad, y el alcance del trabajo de la auditoría gubernamental”**. Ya que el Plan Anual de Auditoría es sometido a consideración de la máxima autoridad y es en ese momento que se considera la naturaleza, oportunidad y alcance del plan, para aprobarlo, y el trabajo de seguimiento al referido plan, que conlleva la presentación de informes de avance permite a la Junta directiva de **CONACYT** conocer y tener un marco de referencia para tomar las decisiones que estime conveniente en cuanto al alcance del trabajo de auditoría. 5- Que es **TOTALMENTE INCIERTO QUE NO SE ELABORÓ EL MEMORANDÚM DE PLANEACIÓN**, ya que para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 y de acuerdo al cronograma de actividades según plan de trabajo se elaboraron **NUEVE MEMORANDÚMS** de planeaciones de auditoría y de igual forma **9 INFORMES DE AUDITORÍA (ANEXO NUMERO 2.2 Contenido: Memorándum de Planeaciones de auditorías)**. 6- Que el equipo auditor nuevamente ha hecho **consideraciones de carácter subjetivo**, ya que no obstante se presentaron los memorándum requeridos, continúan asegurando que no existe el memorándum de planeación, siendo en verdad un desacuerdo en cuanto a la forma de éste y no a su contenido, no habiendo presentado procedimiento administrativo sancionador, constituye un derecho del que son titulares los sujetos a quienes la Administración imputa una infracción, y que además confiere a éstos el derecho de que se les considere inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad, e impone a la administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad del presunto infractor a través de la realización de una actividad probatoria de cargo. **Lo anterior se resume en que no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una actividad probatoria de cargo que destruya la presunción de inocencia. De ahí que se atenta contra este principio, cuando la Administración fundamenta en la cual la resolución se impone una sanción esté basada en una presunción de culpabilidad carente de elemento probatorio.** No obstante, aunque el principio de presunción de inocencia crea a favor de los ciudadanos el derecho a que se les considere inocentes de las imputaciones que se les atribuyan hasta que se demuestre lo contrario en un procedimiento con todas las garantías procesales, no vulnerando dicho principio por meras actuaciones públicas regladas que, distintas a la propia decisión sancionadora, tengan por objeto establecer si procede o no iniciar un expediente sancionador. En esta línea de entendimiento, la violación al principio de la presunción inocencia no puede estar basada en el hecho de que no se hubiere dado participación al supuesto de infractor en la realización de una actuación previa al acuerdo de instrucción formal del procedimiento sancionador y cuyos resultados indiciarios sirven únicamente para considerar que procedía abrir un expediente sancionador. Esta inflexión obedece a que la culpabilidad



229

del infractor, y con ella la posibilidad de desvirtuar su presunción de inocencia, ha establecer con la prueba recabada en el procedimiento sancionador, en el que deberá al infractor el derecho a defenderse de las imputaciones que se le atribuyen. Téngase en cuenta que, como reconoce la doctrina más autorizada, el principio de presunción de inocencia tolera y por tanto no se entiende infringido con la práctica de la prueba anticipada, siempre que después, durante el desarrollo del procedimiento, se garantice el derecho de defensa...”.

VI. De folios 212 vuelto a folios 213 frente, de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, se admitieron los escritos antes relacionados y se tuvo por partes a los señores: **CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA, JOSÉ ÁNGEL IRAHETA HERNÁNDEZ** (Mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ÁNGEL IRAHETA**), y **HUGO ARNOLDO TREJO JIMÉNEZ**. Asimismo se concedió audiencia a la fiscalía general de la República para que emitiera su opinión de mérito.

VII. De folios 218 a folios 219 ambos frentes, corre agregado el escrito presentado por la licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, la cual evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: “...**REPARO NÚMERO UNO Responsabilidad Administrativa) Normativa Financiera Institucional no cuente con la aprobación del Ministerio de Hacienda.** Analizada que ha sido la prueba por los cuentadantes reparados, específicamente la nota de referencias UST-DIN-AFI-241-11, de fecha 23 de diciembre de 2011, emitida por el señor Viceministro de Hacienda, en el cual se aprueba el procedimiento para el manejo del Fondo Circulante de Monto Fijo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, podemos establecer claramente que al momento de practicarse la auditoría financiera, es decir durante el período de 2010, estos procedimientos no habían sido aprobados por lo cual la Responsabilidad Administrativa atribuida se mantiene. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) Fase de Planificación no fue desarrollada en exámenes de Auditoría Interna.** Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba, todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en el juicio es de averiguar la verdad de los hechos que sustenten la acción del demandante y la excepción del demandado. Es el caso que los cuentadantes cuestionados, no ha presentado la prueba en legal forma, debido a que carece de certificación ya sea de notario o de entidad que emitió el documento; es de hacer mención que la incorporación al proceso de los documentos ha de hacerse por medio de copias fehacientes, que lo



obliga a remitirlos a la regulación legal (art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias), respecto del modo de obtención de las copias y de la acreditación de su veracidad. Normalmente las partes podrán aportar o las copias auténticas expedidas por el notario el documento fotocopiado o transcrito con la certificación del funcionario público, que tiene la facultad para expedirlos. Por lo tanto, la prueba presentada no tiene legalidad en el presente Juicio de Cuentas y por ende no puede ser valorada como tal, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida..."

VIII. De folios 219 vuelto a 220 frente, está Cámara dio por recibido el escrito antes relacionado, teniéndose por evacuada en término la audiencia conferida, ordenando en el mismo auto pronunciar la Sentencia Definitiva.

IX- Luego de analizados los argumentos expuestos y prueba documental presentada por los funcionarios reparados, así como la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente forma: **REPARO UNO con Responsabilidad Administrativa**. Bajo el Título "**NORMATIVA FINANCIERA INSTITUCIONAL NO CUENTA CON LA APROBACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA**". En este reparo el equipo de auditores comprobó que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, dispone de diferentes normativas para facilitar la administración financiera institucional; sin embargo, ésta no se encuentra aprobada por el Ministerio de Hacienda, siendo requisito que antes de difundirse o ponerse en práctica dicha normativa debe ser aprobada por esta Cartera de Estado. Reparó atribuido a los señores Ingeniero **CARLOS ROBERTO OCHOA**, Director Ejecutivo y Licenciado **JÓSE ÁNGEL IRAHETA HERNÁNDEZ** (Mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ÁNGEL IRAHETA**), Jefe de la Unidad Financiera Institucional. Sobre tal Reparó los Funcionarios actuantes manifestaron que realizaron consulta al Ministerio de Hacienda sobre los procedimientos señalados en el informe de la Corte de Cuentas, obteniendo respuesta a fs. 56 por parte de la Directora Nacional de la Administración Financiera e Innovación, Licenciada Dinora Margarita Cubías Umaña, en el que hace mención que el **Procedimiento Administrativo N° 14 Conciliaciones Bancarias**", por lo que dicho procedimiento ya se encontraba regulado por parte de dicho Ministerio; y en cuanto a los procedimientos "**PAD N° 20 Remesas de Fondos Institucionales y Procedimientos de Sistema de Calidad (PSC)**", N° 6.3, "**Ingresos por Venta de Productos o Servicios**", expresó que dicha normativa es de aprobación interna de la Institución, opinando que el único procedimiento que debía ser aprobado por CONACYT, era el "Procedimiento



Administrativo (PAD) N° 17 referente al Manejo del Fondo Circulante de Monto Fijo”, a fin de que sea un instrumento procedimental que oriente al personal responsable de la administración de los Fondos Circulantes y Cajas Chicas. Partiendo de lo anterior, los funcionarios alegaron que de la simple lectura de las respuestas obtenidas por parte del Ministerio de Hacienda, se deduce que ninguno de los procedimientos señalados necesitan aprobación del ministerio de hacienda, señalando además que con la finalidad de desvanecer la afirmación contenida en el presente reparo, dicho Ministerio a petición expresa del CONACYT, se pronunció aprobando el procedimiento número diecisiete, en nota del señor Viceministro de Hacienda, Licenciado ROBERTO DE JESÚS SOLÓRZANO CASTRO de fecha veintitrés de diciembre del dos mil once, misma que corre agregada a fs. 58. Finalmente, expresan que tanto el Director Ejecutivo y el Jefe de la Unidad Financiera han realizado diferentes tipos de gestiones ante el Ministerio de Hacienda a fin de agilizar y obtener la aprobación de la normativa financiera institucional pertinente. Por su parte, la representación fiscal considera que con la prueba presentada por los cuentadantes reparados, específicamente la nota de referencias UST-DIN-AFI-241-11, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, suscrita por el Viceministro de Hacienda, mediante la cual se aprueba el procedimiento para el manejo del Fondo Circulante de Monto Fijo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, únicamente se estableció que al momento de practicarse la auditoría financiera, es decir durante el período de dos mil diez, dichos procedimientos no habían sido aprobados, por lo que considera procedente confirmar la responsabilidad administrativa. En tanto, los suscritos jueces, de conformidad con el art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, consideran que a demostrar la realización de gestiones ante la autoridad competente, encaminadas a la aprobación del Procedimiento para el manejo del Fondo Circulante de Monto Fijo, es procedente declarar desvanecida la responsabilidad administrativa señalada en el presente reparo. **REPARO DOS. Responsabilidad Administrativa.** Bajo el Título “FASE DE PLANIFICACIÓN NO FUE DESARROLLADA EN EXAMENES DE AUDITORIA INTERNA”. El Equipo de auditores comprobó al verificar el proceso de las auditorías por la Unidad de Auditoría Interna, durante el año dos mil diez, que no existe documentación que evidencie la realización de la fase de planificación, siendo excluida del proceso de auditoría desarrollada. Además, se comprobó que la referida Unidad no elaboró el memorándum de planeación en el cual se resumen los resultados obtenidos en dicha fase de la auditoría, desarrollada. Además se comprobó que la referida Unidad no elaboró el memorándum de planeación en el cual se resumen los

230

resultados obtenidos en dicha fase de la auditoría, reparo atribuido a los señores: Ingeniero **CARLOS ROBERTO OCHOA**, Director Ejecutivo y el Licenciado **HUGO ARNOLDO TREJO**, Auditor Interno. Ejerciendo su derecho de defensa a fs. 52 el Ingeniero **CARLOS ROBERTO OCHOA**, alegó que el Auditor Interno depende directamente de la Junta Directiva de CONACIT, como máxima autoridad, y es ésta la que supervisa su labor, según lo establecido por la ley de la Corte de Cuentas referente a la organización. art. 34 y sigue haciendo referencia a lo establecido en el art. 35 independencia, el cual habla que la unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional, por lo que no considera que exista ninguna violación a la normativa legal o administrativa atribuible por el cargo que ostentó en dicho periodo. Por su parte el Licenciado **HUGO ARNOLDO TREJO JÍMENEZ**, también en el ejercicio legal de su derecho de defensa, argumentó que la Planeación se efectúa anualmente y se va ejecutando de acuerdo a un cronograma de actividades que es revisado y aprobado por la máxima autoridad de CONACYT, sosteniendo además que no es cierto que no exista una estrategia y enfoque adecuado para desarrollar la auditoría, así como tampoco es cierto que se impida que se tomen decisiones apropiadas acerca de la naturaleza, oportunidad, y el alcance del trabajo de la auditoría gubernamental, ya que el Plan Anual de Auditoría es sometido a consideración de la máxima autoridad para aprobarlo y darle seguimiento, situación que los conlleva a la presentación de informes de avance que permiten a la Junta Directiva conocer y tener un marco de referencia para la toma de decisiones. Finalmente, contradice que si se elaboró el memorándum de planeación, ya que de acuerdo al cronograma de actividades según plan de trabajo se elaboraron nueve memorándum de planeaciones de auditoría y de igual forma nueve informes de auditoría, de lo cual presentó las pruebas pertinentes. En tanto la representación fiscal es del criterio que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba, todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, por lo que a su criterio, considera que la prueba documental no ha fue presentada en legal forma, debido a que carece de certificación ya sea de notario o de entidad que emitió el documento; siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida. Ahora bien, a la luz de lo expuesto por las partes, y la prueba documental que obra en este proceso, los suscritos jueces no comparten la opinión vertida por el Agente Auxiliar delegado por el Fiscal



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



231

General de la República, en el sentido que los servidores actuantes han demostrado contar con el Plan Anual de Auditoría correspondiente al año dos mil diez, el cual se encuentra debidamente autorizado por la máxima autoridad de esa entidad, por lo que para ésta Cámara, sí existe una estrategia y enfoque adecuado para el desarrollo de las respectivas auditorías internas; asimismo, los cuentadantes demostraron la existencia memorandos de planeación cuestionados, evidenciados a fs. 78, por lo que, al comprobar la existencia de dicho plan y demás documentos sustentatorios relacionados, presentados dentro del término de prueba, se respalda la gestión realizada en la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por los servidores actuantes, involucrados en este señalamiento, por tanto, los suscritos Jueces consideran que dicha documentación es válida y suficiente para desvirtuar el presente reparo.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y los Artículos **195 numeral tercero** de la Constitución de la República; **3, 15, 54, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas, **216, 217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)-** Declárese desvanecidos el Reparos Uno y Dos con Responsabilidad Administrativa del presente Juicio de Cuentas. **2)-** Absuélvase a los señores: Ingeniero **CARLOS ROBERTO OCHOA**, Director Ejecutivo; Licenciado **JÓSE ÁNGEL IRAHETA HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ÁNGEL IRAHETA**), Jefe de la Unidad Financiera Institucional y **HUGO ARNOLDO TREJO**, Auditor Interno; y **3)-** Declárase a los expresados servidores, libres y solventes de toda responsabilidad en lo relativo a sus cargos y período de actuación ya relacionado, en consecuencia apruébase la gestión realizada y extiéndaseles el finiquito de Ley.

Notifíquese.-

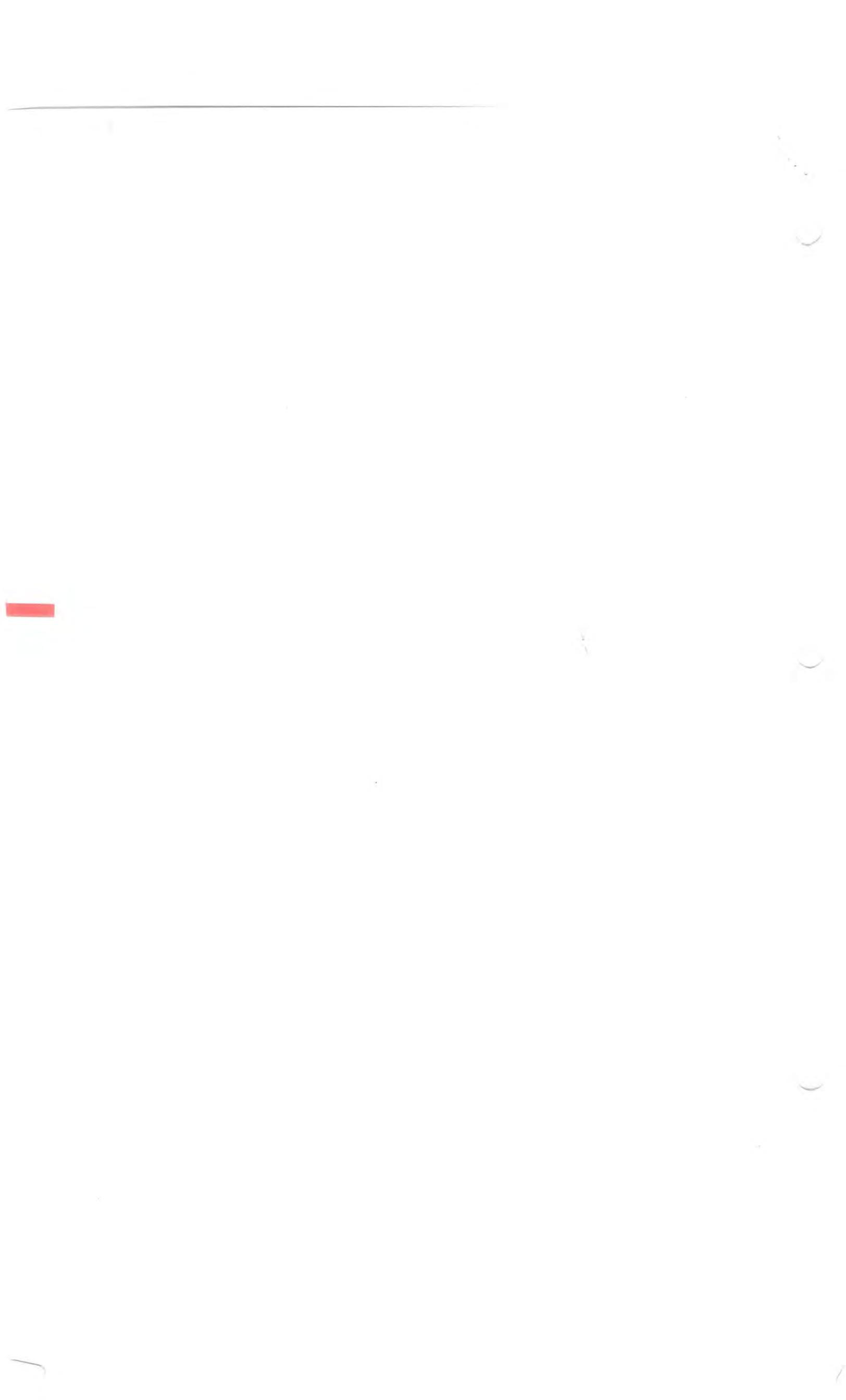


Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.-



Exp. CAM-V-JC-059-2011-3
Ref. Fiscal: 369-DE-UJC-12-2011
YG. // Marcela Iraheta.-





CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veinte.-

Visto el Recurso de Apelación, contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas tres minutos del día seis de junio de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-059-2011-3, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, REALIZADA AL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CONACYT, PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, contra los señores: **CARLOS ROBERTO OCHOA CÓRDOVA** mencionado en el presente Juicio como **CARLOS ROBERTO OCHOA**, Director Ejecutivo; **JOSE ANGEL IRAHETA HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio como **ÁNGEL IRAHETA**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional; **HUGO ARNOLDO TREJO JIMENEZ** mencionado en el presente Juicio como **HUGO ARNOLDO TREJO**, Auditor Interno; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“”” (...) 1)- *Declárese desvanecidos el Reparos Uno y Dos con Responsabilidad Administrativa del presente Juicio de Cuentas.* 2)- *Absuélvase a los señores: Ingeniero CARLOS ROBERTO OCHOA, Director Ejecutivo; Licenciado JOSE ANGEL IRAHETA HERNANDEZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como ANGEL IRAHETA), Jefe de la Unidad Financiera Institucional y HUGO ARNOLDO TREJO, Auditor Interno;* 3)- *Declárase a los expresados servidores, libres y solventes de toda responsabilidad en lo relativo a sus cargos y período de actuación ya relacionado, en consecuencia apruébese la gestión realizada y extiéndaseles el finiquito de Ley. Notifíquese. (...)*”””

Estando en desacuerdo con dicho fallo, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, interpuso Recurso de Apelación; solicitud que le fue admitida mediante Resolución de folios 236 vuelto a folios 237 frente de la Segunda Pieza Principal, y tramitada en legal forma.

Ha intervenido en esta instancia, la persona mencionada en el párrafo anterior y la Licenciada **ANA RUTH IVÍARTINEZ GUZMAN**, quien fue comisionada por el Señor Fiscal General de la república para actuar en el presente incidente; y los señores **CARLOS ROBERTO OCHOA CÓRDOVA** mencionado en el presente Juicio como **CARLOS ROBERTO**

OCHOA, JOSE ANGEL IRAHETA HERNÁNDEZ mencionado n el presente Juicio como ÁNGEL IRAHETA y HUGO ARNOLDO TREJO JIMENEZ mencionado en el presente Juicio como HUGO ARNOLDO TREJO.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I) Por auto de folios 5 vuelto a folios 6 frente del incidente de Apelación, se tuvo por parte a los apelados señores **JOSÉ ÁNGEL IRAHETA HERNÁNDEZ, HUGO ARNOLDO TREJO** y **CARLOS ROBERTO OCHOA CÓRDOVA**, y en su calidad de Apelante a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**. Corriéndosele traslado a la apelante para que en el término de ocho días hábiles constados desde el día siguiente de la notificación del referido auto expresara agravios, conforme al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) En el escrito de Expresión de Agravios de folios 8 frente a folios 9 frente, del presente incidente, la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, quien fue comisionada para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de apelante, expuso lo siguiente:

“””””(…) Que se ha notificado del auto, en el cual se concede traslado para expresar agravios el que evacuo de la forma siguiente: que se ha absuelto de la Responsabilidad Administrativa del reparo dos, cuando la prueba presentada no reúne los requisitos legales para ser tomada en consideración como tal ya que no cumple las formalidades de ley dice el artículo 331 del Código Procesal Civil que los instrumentos públicos son los expedidos por notario que da fe y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función y tal como la colega fiscal en su escrito de primera instancia manifestó, la prueba presentada por los funcionarios actuantes no estuvo presentada en legal forma por lo tanto no tiene fuerza probatoria, opinión que no fue tomada en cuenta por los Honorables Jueces de la Cámara inferior y es por esa razón que no estoy de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, ya que fueron copias la prueba documental presentada por lo que con ello n puede quedar acreditada su veracidad y considero que esa prueba presentada no puede ser valorada como tal; en ese sentido nos causa agravio dicho fallo de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que dice corresponde institucionalmente a la Fiscalía General de la República y al Fiscal General como titular de la misma, literal C, ejercer de oficio o a petición de parte toda clase de



112

acciones en defensa de la legalidad y oponer toda clase de excepciones e interponer los recursos que la ley franquea, además continua diciendo el artículo en su literal K ejercer las acciones que sean procedentes para hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales o administrativas en las que incurrieren los funcionarios y empleados públicos o municipales. es por lo antes expresado que vengo ante su digna autoridad a solicitar se reforme la sentencia en el reparo y se condene al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa. Por lo antes expuesto con todo respeta **OS PIDO:** -Me admitáis el presente escrito — Agreguéis la credencial con la cual legitimo mi personería — Me tengáis por parte en el carácter que comparezco para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas. — Se modifique la sentencia de Primera Instancia en el sentido que se declare la Responsabilidad Administrativa del Reparos dos. (...)”



III) Por auto de folios 14 vuelto a folios 15 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por expresados los agravios por parte de la apelante Licenciada ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Asimismo, se corrió traslado a los apelados señores JOSE ANGEL IRAHETA HERNANDEZ, CARLOS RÓBERTO OCHOA y HUGO ARNOLDO TREJO, a efecto que contestara agravios.

IV) a) El apelado señor HUGO ARNOLDO TREJO JIMENEZ, en su escrito de folios 19 frente a folios 21 frente del presente incidente, contestó agravios así:

““(…) me permito expresar **MI INCONFORMIDAD** a lo expresado por la Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, ya que la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, apela dicha sentencia por qué según su opinión no se debió tomar en cuenta mis alegatos, por no haberlos respaldado por medio de copia certificadas por Notario. **DISTINGUIDOS** señores Magistrados, mis argumentos y justificaciones sobre la razón de la apelación de la Licencié de Ana Ruth Martínez Guzmán, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, es que ella aunque irrespeta el criterio de los Honorables Magistrados de la Cámara Quinta de Primera Instancia, sostiene que mis pruebas no debieron ser consideradas por no estar presentadas según ella, en legal forma; y es por ello que mis alegatos siguen siendo los mismos que presente en su momento a la referida Cámara, no obstante para respaldarlos anexo al presente escrito la documentación por medio de copia certificada por Notario. Es el caso, además, que en el escrito de la Licenciada Martínez, hace referencia al Ingeniero **CARLOS ROBERTO OCHOA, DIRECTOR EJECUTIVO** del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien en el REPARO DOS de la auditoria en relación, no presentó documentación alguna, por lo que el argumento de no haber presentado la documentación valedera, no es aplicable a éste. Y Adicionalmente se ha



notificado al Licenciado **JOSE ANGEL IRAHETA HERNANDEZ** Jefe UFI del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien ni tan siquiera es mencionado en el REPARO DOS de dicha auditoría. **HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS:** Es por ello que confiando en el alto nivel de profesionalismos, éi el análisis del presente caso, y teniendo como base principal el derecho, la justicia, la verdad y el buen juicio distintivo del tribunal que presiden, y confiando en el papel de garantes de la legalidad, transparencia, integridad y contraloría que ejerce la instancia a **VUESTRO HONORABLE CARGO**, PIDO se haga valer, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; y se tome en consideración para efecto de su análisis, que la apelación prestada por la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en referencia a la sentencia y en específico al **REPARO DOS**; **REITERO QUE TAL SENTENCIA SEA CONFIRMADA en TODAS Y CADA UNO DE SUS PARTES**, y que en lo atinente al punto apelado, tanto como puede ser constatado y corroborado por su digna autoridad en la documentación certificada por Notario que presente anexo al escrito. Por lo que, en base a lo antes expuesto, con fundamento en lo que disponen los Artículos 52 inciso primero y Artículo 69 inciso primero, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a **VOS** con todo respeto **OS PIDO**: 1. Admitirnos el presente escrito; 2. Tenerme por parte en el carácter en que comparecemos. 3. Tenga por contestado la expresión de agravios dentro de la presente apelación. 4. Se analicen los argumentos y explicaciones presentados en primera instancia y que ahora respaldo con la copia certificada de la documentación de respaldo a mis alegatos presentados en dicha instancia, y como consecuencia **PIDO** a esa Honorable Cámara **QUE RESUELVA NO HA LUGAR** a la apelación presentada por la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y **SE CONFIRME** en **TODOS Y CADA UNO DE SUS PARTES LA SENTENCIA DE LA CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN RELACIÓN AL JUICIO DE CUENTAS CAM-V-JC-059-2011-3** que se refiere al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA EFECTUADA AL CONCEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT), POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, por medio de la cual se **ABSUELVE** como personas y como funcionario reparado, Reiterando y aprobando mi gestión y la de los otros funcionarios relacionados en el presente proceso; pues es razonable resolver que el mismo ha sido suficientemente desvirtuado y **SE DECLARE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A CARLOS ROBERTO OCHOA, DIRECTOR EJECUTIVO VA MI PERSONA**; Presento la siguiente documentación, en copia certificada por notario, para desvanecer lo señalado por la representación fiscal, y poder ejercer mi defensa apropiadamente: 1. Anexo 2.0: a. Copias certificadas de Resolución de Absolución de la Cámara Quinta de Primera Instancia



113

de la Corte de Cuentas. 2. Anexo 2.1: a. Copias certificadas de Plan de Trabajo de la Unidad de Auditoría para el ejercicio 2010. Entrellado a la Dirección Seis de la Corte de cuentas con fecha 31 de marzo de 2009 3. Anexo 2.2: a. Copias certificadas de Memorándums de Planeaciones y sus correspondientes) Programas de Auditorias para ejecutar Los Procedimientos de la Unidad de Auditoría Interna del CONACYT del ejercicio fiscal 2010. 4. Anexo 2.3: a. Copias certificadas de Informe de Auditores de Corte de Cuentas del 14 de septiembre del 2011. (...)”

b) Por su parte el señor **CARLOS ROBERTO OCHOA CÓRDOVA**, en su escrito de contestación de agravios, que corre agregado de folios 107 frente a folios 108 vuelto, expuso lo siguiente:

“(...) me permito expresar **MI INCONFORMIDAD** a lo expresado por la Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, ya que la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, apela dicha sentencia por que según su opinión no se debió tomar en cuenta los alegatos presentados, por no haberlos respaldado por medio de copia certificadas por Notario. **DISTINGUIDOS** señores Magistrados, mis argumentos y justificaciones sobre la razón de la apelación de la Licenciada Ana Ruth Martínez: Guzmán, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, es que ella en contra: del criterio de los Honorables Magistrados de la Cámara Quinta de Primera Instancia, sostiene que las pruebas no debieron ser consideradas por no estar presentadas según ella, en legal forma; y es por ello que los alegatos siguen siendo los mismos que se presentaron en su momento a la referida Cámara. Es el caso, que en el escrito de la licenciada Martínez, se hace referencia a mi persona, **CARLOS ROBERTO OCHOA CÓRDOVA**, en mi calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**, no obstante que en el **REPARO DOS** de la auditoría en relación, no presente documentación alguna, por lo que el argumento de no haber presentado la documentación valedera, no me es aplicable a éste. **HONORABLES SENORES MAGISTRADOS: Es por ello que confiando en el alto nivel de profesionalismo, en el análisis del presente caso, y teniendo como base principal el derecho, la justicia, la verdad y el buen juicio distintivo del tribunal que presiden, y confiando en el papel de garantes de la legalidad, transparencia, integridad y contraloría que ejerce, la instancia a VUESTRO HONORABLE CARGO, PIDO se haga valer, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD; y se tome en consideración para efecto de su análisis, que la apelación presentada por la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en referencia a la sentencia y en específico al REPARO DOS, REITERO QUE TAL SENTENCIA SEA CONFIRMADA en TODAS Y CADA UNO DE SUS PARTES, y que en lo atinente en el punto apelado, tanto como puede**

ser constatado en la referida sentencia de que únicamente hago referencia a disposiciones leales sobre la dependencia de la Auditoría Interna a una instancia diferente a la Dirección Ejecutiva. Por lo que, en base a lo antes expuesto, con fundamento en lo que disponen los Artículos 52 inciso primero y Artículo 69 inciso primero, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a VOS con todo respeto **OS PIDO:** 1. Admitirnos el presente escrito; 2. Tenerme por parte en el carácter que comparecemos. 3. Tenga por contestado la expresión de agravios dentro de la presente apelación. 4. Se analicen los argumentos y explicaciones presentados en primera instancia y como consecuencia **PIDO** a esa Honorable Cámara **QUE RESUELVA NO HA LUGAR** a la apelación presentada por la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y **SE CONFIRME en TODOS Y CADA UNO DE SUS PARTES LA SENTENCIA DE LA CÁMARA QUINTA DE PRIMÉRA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN RELACIÓN AL JUICIO DE CUENTAS CAM-V-JC-059-2011-3** que se refiere al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA EFECTUADA AL CONCEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT), POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, por medio de la cual se me **ABSUELVE** como personas y como funcionario reparado, Reiterando y aprobado mi gestión y la de los otros funcionarios relacionados en el presente proceso; púes es razonable resolver que el mismo ha sido suficientemente desvirtuado y **SE DECLARE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A MI PERSONA;**(...).

c) De folios 109 frente folios 110 vuelto, corre agregado el escrito de contestación de Agravios del señor **JOSÉ ÁNGEL IRAHETA HERNÁNDEZ**, quien manifiesta:

““(…) En virtud de lo anterior, me permito expresar **MI INCONFORMIDAD** a lo expresado por la Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, ya que la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, apela dicha sentencia por que según su opinión no se debió tomar en cuenta ‘los alegatos presentados, por no haberlos respaldado por medio de copia certificadas por Notario. **DISTINGUIDOS** señores Magistrados, mis argumentos y justificaciones sobre la razón de la apelación de la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, es que ella en contra del criterio de los Honorables Magistrados de la Cámara Quinta de Primera Instancia, sostiene que las pruebas no debieron ser consideradas por no estar presentadas según ella, en legal forma; y es por ello que los alegatos siguen siendo los mismos que se presentaron en su momento a la referida Cámara. Es el caso, que se me ha notificado el escrito de la Licenciada Martínez, se hace referencia a mi persona, **JOSE ANGEL IRA HETA HERNANDEZ Jefe UFI del**



Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, SIN TAN SIQUIERA SER MENCIONADO EN EL REPARO DOS DE DICHA AUDITORIA, por lo que el argumento de no haber presentado la documentación valedera, no me es aplicable. HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS: Es por ello que confiando en el alto nivel de profesionalismo, en el análisis del presente caso, y teniendo como base principal el derecho, la justicia, la verdad y el buen juicio distintivo del tribunal que presiden y confiando en el papel de garantes de la legalidad, transparencia, integridad y contraloría que ejerce la instancia a VUESTRO HONORABLE CARGO, PIDO e haga valer, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD; y se tome en consideración para efecto de su análisis, que la apelación presentada por la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en referencia a la' sentencia y en específico al REPARO DOS, REITERO QUE TAL SENTENCIA SEA:CONFIRMADA en TODAS Y CADA UNO DE SUS PARTES, y que en lo atinente al punto apelado, tanto como puede ser constatado en la referida sentencia de que únicamente hago referencia a disposiciones legales obre la dependencia de la Auditoria Interna a una instancia diferente a la Dirección Ejecutiva. Por lo que en base é lo antes expuesto, con fundamento en lo que disponen los Artículo 52 inciso primero y Artículo 69 inciso primero, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a VOS con todo respeto OS PIDO: 1. Admitimos el presente escrito; 2. Tenerme por par/eI en el carácter en que comparecemos. 3. Tenga por contestado la expresión de agravios dentro de la presente apelación. 4. Se analicen los argumentos y explicaciones presentados en primera instancia, y como consecuencia PIDO a esa Honorable Cámara QUE RESUELVA NO HA LUGAR a la apelación presentada por la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y SE CONFIRME en TODOS Y CADA UNO DE SUS PARTES LA SENTENCIA DE LA CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS LA REPUBLICA EN RELACIÓN AL JUICIO DE CUENTAS CAM-V-JC-059-2011-3 que se refiere al INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA EFECTUADA AL CONCEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (CONACYT, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ por medio del cual se me ABSUELVE como personas y como funcionario reparado, Reiterando y aprobando, mi gestión y la de los otros funcionarios relacionados en el presente proceso; pues es razonable resolver que el mismo ha sido suficientemente desvirtuado y SE DECLARE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A MI PERSONA; (...)””””

V) Esta Cámara de conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 515 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su orden establecen: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia

confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes” y “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.”; se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en, grado en sus **Numerales 1 y 2**), mediante los cuales se declaró desvanecido el **Reparo Dos**, con Responsabilidad Administrativa en consecuencia, se absolvió a los señores **CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA**, Director Ejecutivo y **HUGO ARNOLDO TREJO JIMENEZ**, Auditor Interno.

REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FASE DE PLANIFICACIÓN NO FUE DESARROLLADA EN EXÁMENES DE AUDITORIA INTERNA. Los auditores de esta Corte determinaron, que no existió documentación que evidenciara la realización de clase de planificación de las auditorías ejecutadas por la Unidad de Auditoría Interno en el año dos mil diez, asimismo señalaron que dicha unidad no elaboró los memorándums de planeación. Deficiencia atribuida a los señores **CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA** mencionado en el presente Juicio como **CARLOS ROBERTO OCHOA**, Director Ejecutivo y **HUGO ARNOLDO TREJO JIMENEZ** mencionado en el presente Juicio como **HUGO ARNOLDO TREJO**, Auditor Interno; por infringir el artículo 19 literal h) de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y las Normas de Auditoría Gubernamental número 2.1, 2.1.1, 3.1, 3.1.11.

En Primera Instancia, la **Representación Fiscal**, al hacer uso de su derecho de audiencia se pronunció en los siguientes términos, que la prueba presentada por los funcionarios no tenía legalidad, por lo tanto no podía ser valorada, ya que dicha documentación carecía de certificación ya fuese por notario (mencionado el artículo 30 de la Ley Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias) o de la entidad que emitió el documento, exponiendo que la incorporación de documentación al proceso, debía de realizarse por medio de copias fehacientes; El señor **CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA** expuso, que la Responsabilidad Administrativa que se le atribuía no existía, ya que el Auditor Interno dependía directamente, de la Junta Directiva del CONACYT por ser la máxima autoridad, quien además supervisa su labor según el artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, asimismo por tener la Unidad de Auditoría Interna, plena independencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la citada ley, por lo que indicaba que no había infringido ninguna normativa; Por su parte el señor **HUGO ARNOLDO TREJO JIMENEZ**, en su escrito de contestación al Pliego de Reparos manifestó, que la Planeación se efectuaba anualmente y se ejecutaba de acuerdo al cronograma de actividades, asimismo



115

argumentó que dicho plan contenía las estrategias de trabajo y los enfoques que se le darían a las auditorías que se practicaría en el ejercicio fiscal del año dos mil diez, además expuso que el equipo de auditoría realizó consideraciones de carácter subjetivo, ya que durante el proceso de la ejecución de la auditoría practicada por esta Corte de Cuentas, le fueron presentados a los auditores los memorándum de planeación, sin embargo aseguraron que no existían, por lo que presentó documentación con la cual pretendía desvirtuar el reparo atribuido; Por su parte la Cámara de Primera Instancia en los argumentos de la sentencia señalo, que no compartía la opinión de la Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, ya que los servidores actuantes hablan demostrado que contaban con el Plan Anual de Auditoría correspondiente al año dos mil diez, consideraron que la documentación presentada era válida y suficiente, pues demostraron que existió una estrategia y enfoque adecuado para el desarrollo de las auditorías internas, y que contaron con los memorándum de planeación, por lo que procedieron a desvirtuar el reparo.



En esta Instancia, la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** en su calidad de apelante expone, que la documentación presentada como prueba en la Primera Instancia y con la cual se absolvió de la Responsabilidad Administrativa, no reunía los requisitos legales para que fuera tomada en consideración, ya que no cumplía con las formalidades que señala el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues considera que se trató de copias cuya veracidad no fue acreditada, por lo tanto, no debieron de ser valoradas como prueba, razón por la que solicita se modifique la sentencia de primer instancia y se declare la Responsabilidad Administrativa señalada.

Los apelados en sus escritos de contestación de agravios, en términos generales solicitan se haga valer el principio de legalidad, ya que la Representación Fiscal apelo de la sentencia venida en grado, por considerar que la documentación no fue presentada en legal forma, señalando que sus alegatos son los mismos que los presentados en la Primera Instancia; el señor **HUGO ARNOLDO TREJO JIMENEZ**, adjuntó a su escrito, copia certificada por notario de la documentación aportada en Primera Instancia, por su parte, el señor **CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA**, agregó que en Primera Instancia únicamente realizó argumentaciones sin presentar documentación alguna, por lo tanto no le es aplicable lo argüido por la Representación Fiscal; mientras que el señor **JOSÉ ÁNGEL IRAHETA HERNÁNDEZ** expone, que no le fue atribuido el Reparos Dos, por el cual se interpuso la apelación.

Al analizar los argumentos vertidos en esta Instancia por la ahora apelante, se advierte que estos han sido planteados en el mismo sentido que los expuestos en la Primera Instancia, los

cuales no son suficientes para crear en el Juez Ad Quem, la certeza del agravio causado, pues no basta señalar que la documentación presentada en Primera Instancia, no debió ser valorada por no haber sido presentada en legal forma, ya que dicho argumento u opinión requiere de otros elementos de prueba, que cumplan con las condiciones de legalidad, pertinencia y conducencia, los cuales permitan tener certeza jurídica del posible error cometido por la Cámara Sentenciadora en la apreciación de la prueba, debiéndose de indicar cuál debía ser la interpretación correcta de las pruebas vertidas y su valoración de acuerdo a la ley, pues la carga de probar la autenticidad de los documentos es de Quien niega su veracidad.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo al artículo 332 inc. 2 del Código Procesal Civil y Mercantil (legislación aplicable al caso), la documentación presentada como prueba de descargo, se encuentra dentro de la categoría **de instrumentos privados**, ya que no cumplen con las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos, pues únicamente cuenta con el sello de Auditoría Interna de la Institución auditada, faltando la nota de certificación suscrita por un secretario para que la misma tomara el carácter de instrumento auténtico, (artículo 116 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología), por lo que al ser considerado instrumento privado, los mismos podían ser valorados como prueba, tal como lo indica el artículo 341 inc. 2º del Código antes citado, que se refiere a que los instrumentos privados tienen el valor de prueba plena, siempre y cuando no haya sido impugnada, y dicha impugnación haya quedado demostrada.

En razón de lo anteriormente expuesto en el presente caso, la Representación Fiscal no impugnó la autenticidad de la documentación, como se advierte en su escrito de folios 218 vuelto de la Segunda Pieza Principal, únicamente señaló que la incorporación al proceso de la documentación debía de realizarse por medio de copias fehacientes, señalando el artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

En cuanto a lo argumentado por la Representación Fiscal, de que la opinión vertida en Primera instancia no fue tomada en cuenta por el Juez A Quo, esta Cámara señala, que en el romano IX- de la sentencia venida en grado, se encuentran las razones y motivos por los cuales el Tribunal Inferior en Grado, desvirtuó la Responsabilidad Administrativa atribuida, pudiéndose observar entre ellas que analizaron los argumentos, la prueba documental y **la opinión fiscal**, ante esta última, exponen que no compartían el argumento de la Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en razón de ello, lo expuesto por la impetrante carece de fundamento, pues los Jueces de la Cámara de Primera Instancia consideraron la opinión, sin embargo no la compartieron.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ante las consideraciones anteriores, se concluye que lo planteado como agravio por la Representación Fiscal, no es atendible para reformar, revocar, ampliar o anular esta parte de la sentencia venida en grado, por lo que se procederá a confirmar la misma.



POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los artículos 196 de la Constitución de la República, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**1) **CONFIRMENSE** en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas tres minutos del día seis de junio de dos mil doce, por estar apegada a Derecho; 2) **DECLARESE** ejecutoriada dicha sentencia, líbrese la ejecutoria de Ley; 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia. **HÁGASE SABER.**

[Handwritten signatures]

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones



CAM-V-JC-059-2011-3
CONACYT
CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA/Vmc/ARHM*



[Two large, diagonal handwritten lines in blue ink, possibly indicating a signature or a mark.]

[Handwritten signature in blue ink.]



La...